

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DUITAMA

E.

S.

D.

REF: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico No. 2022-00-270-00

DEMANDANTE: Luis Alfonso Peralta Pérez

DEMANDADO: Flor Alicia Socadagui de Peralta

SOLICITUD: Pronunciamiento frente a excepciones y contestación de la demanda

JORGE ALEJANDRO SOLANO CARDENAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Duitama, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo connotado en el artículo 370 del C.G.P., me permito pronunciarme frente a la contestación de la demanda principal propuesta por la parte demandada, de la siguiente manera:

1. Debemos precisar en primer lugar y de acuerdo al contexto de la contestación de la demanda, que lo que aquí nos atañe y se discute es el proceso de divorcio entre los conyugues, señor: **LUIS ALFONSO PERALTA PEREZ** y la señora **FLOR ALICIA SOCADAGUI DE PERALTA**, los que contrajeron matrimonio por el rito católico el día veintitrés (23) de enero del año de mil novecientos setenta y uno (1971), en la Parroquia de María Auxiliadora de la ciudad de Duitama del departamento de Boyacá, matrimonio que fue debidamente registrado ante la Notaria Primera del Circulo de Duitama.

Luego este no es el espacio procesal para dilucidar o debatir, lo pertinente a la liquidación de la sociedad conyugal y los bienes o mejoras que la constituyen.

2. De otra parte, esboza la parte demandada a lo largo de su contestación, que el señor **LUIS ALFONSO PERALTA PEREZ**, abandona el hogar en el año de 1997; Lo que para las resultas del proceso y lo solicitado por la parte actora, de una u otra forma se daría la causal alegada, que no es otra que la que se configura en la causal 8va del artículo 154 del C.C.
3. En cuanto tiene que ver con las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, debemos precisar, que el problema jurídico que aquí se debate se circunscribe a establecer el divorcio entre los conyugues y por cuál de las causales establecidas por la ley se presenta el divorcio entre los conyugues. Por lo que debemos tener en cuenta, que el legislador y el ordenador jurídico, a través de la doctrina resumió esta clase de situaciones, clasificando las causales del divorcio en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominarse "Divorcio remedio". Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los conyugues, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; Debe respetar el deseo de uno o los dos conyugues de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6,8 y 9 ibídem.

Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocados solamente por el conyugue inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil, modificado por el artículo 10 de la ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; Por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el conyugue en contra de quien se invoca puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta.

Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad de que el Juez imponga al conyugue culpable la obligación de pagar alimentos al conyugue inocente, y de que el conyugue inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al conyugue culpable. Perteneciendo a esta categoría las causales descritas en los numerales 1,2,3,4,5 y 7 del artículo 154 del Código Civil, reformado por la ley 25 de 1992.

Por lo que para nuestro caso en estudio y dentro del contexto de la demanda de cesación de efectos de matrimonio católico y la contestación de la misma, sería una causal objetiva que no es otra que la contemplada en el numeral 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, que reformo el artículo 154 del Código Civil; Pues en esta se contempla “la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”. Por lo que en este sentido esta causal invocada no requiere valorar la conducta alegada por el conyugue, ya sea dolosa o no dolosa. Aunado a que esta causal se creó precisamente para respetar el deseo de los conyugues de no ser obligados a continuar con su vínculo marital, tal y como sucede con el matrimonio PERALTA SOCADAGUI.

Del señor Juez,

Atentamente,



JORGE ALEJANDRO SOLANO CARDENAS

C.C. No. 74.372.668 de Duitama

T.P. No. 199423 del C.S.J.

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DUITAMA

E.

S.

D.

REF: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico No. 2022-00-270-00

DEMANDANTE: Luis Alfonso Peralta Pérez

DEMANDADO: Flor Alicia Socadagui de Peralta

SOLICITUD: Contestación de demanda de reconversión y presentación de excepciones de fondo.

JORGE ALEJANDRO SOLANO CARDENAS, mayor de edad, domiciliado y residente en Duitama, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo connotado en los artículos: 91, 368, 369, 370, 371 del C.G.P., me permito dar contestación a la demanda de reconversión propuesta por la parte demandada, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

FRENTE LA HECHO SEGUNDO: Es cierto.

FRENTE LA HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto, si bien esta es la fecha constitutiva del registro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 074-86, este en la actualidad goza de tres pisos. Sin embargo, de acuerdo con el contexto de la demanda de reconversión, no es el momento procesal, para pronunciarnos al respecto de los bienes que constituyan la liquidación de la sociedad conyugal.

FRENTE LA HECHO CUARTO: No es cierto, que se pruebe, sin embargo y en igual medida que el hecho anterior, en el estadio procesal adecuado realizaremos los pronunciamientos del caso sobre los bienes que conforman la sociedad conyugal.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No es cierto, sin embargo y en igual medida que el hecho anterior, en el estadio procesal adecuado realizaremos los pronunciamientos del caso sobre los bienes que conforman la sociedad conyugal.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto, en cuanto a la causal invocada para darse el divorcio, sin embargo, estos no son los tiempos de separación de cuerpos de los conyuges.

FRENTE AL HECHO SEPTIMO: Es parcialmente cierto, en cuanto al lugar donde se desplaza el señor LUIS ALFONSO PERALTA, por cuestiones de sus labores. Sin embargo, frente a la causal No. 1 contentiva del artículo 154 del Código Civil (modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1922), desde este momento de la demanda, es de establecer que esta no se configura dados los elementos del fenómeno jurídico de la caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil, modificado por el artículo 10 de la ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No es cierto, como ya se contestó estos no son los tiempos de la separación de cuerpos de los conyuges, pese a lo anterior se sigue configurando la causal 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, que reformo el artículo 154 del Código Civil.

FRENTE AL HECHO NOVENO: Como ya se contestó y se expuso, es de precisar que la causal que se dispone para el presente caso es la causal 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, que reformó el artículo 154 del Código Civil Colombiano, dado que la causal primera del mencionado artículo, está inmersa en el fenómeno de la caducidad.

FRENTE AL HECHO DECIMO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de ellas, por no ser la causal (primera del artículo 154 del Código Civil) las que ponen fin al matrimonio en el caso concreto.

EXCEPCIONES DE FONDO:

1. CADUCIDAD EN LA CAUSAL PRIMERA DEL ARTICULO 154 DEL CODIGO CIVIL MODIFICADO POR EL ARTICULO SEXTO DE LA LEY 25 DE 1992 PROPUESTAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Es necesario al respecto de la presente excepción de fondo, comenzar exponiendo que las causales de divorcio expuestas por la parte demandante en la presente demanda de reconvencción, se basa en las causales previstas en el artículo 154 del Código Civil Colombiano y expuestas como la causal primera y octava del mencionado artículo.

A lo que debemos establecer en cuanto tiene que ver con la causal primera del mencionado artículo, estaría inmersa en la caducidad de su presentación, pues conforme a lo establecido en el artículo 156 del C.C., la oportunidad que tenía la demandante en reconvencción, para haber alegado la causal primera como motivo de su divorcio, era la de un año contado a partir de la ocurrencia de los hechos, y que al ser la fecha del 8 de mayo de 1995 (fecha de nacimiento del hijo extramatrimonial del conyugue), han transcurrido más de veintisiete (27) años para que el conyugue que se presume inocente presentara o alegara la acción judicial respectiva. Es decir que al ser presentada y admitida la acción el 19 de septiembre del año 2022, la misma esta fenecida o inmersa en el fenómeno jurídico de la caducidad.

De igual forma y para establecer lo planteado en el caso que nos ocupa, se hace necesario traer a colación lo manifestado en sentencia C- 985 de 2010, en donde se expuso que

“En ejercicio de la libertad de configuración que la Constitución otorga al Legislador para regular la institución del matrimonio y las formas de disolución del vínculo, la Ley 25 de 1992 reguló el divorcio a la luz de la nueva Carta Política. Esta ley se ocupó de una realidad social que era innegable: muchos matrimonios afrontan crisis insuperables y los cónyuges requieren de mecanismos para terminar el vínculo legal y poder reestablecer sus vidas familiares y afectivas. Fue así como el artículo 5 de la Ley 25 de 1992 –que modificó el artículo 152 del Código Civil- dispuso que el vínculo matrimonial se disuelve (i) por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o (ii) por divorcio. Por su parte, el artículo 6 de la misma ley –que modificó el artículo 154 Código Civil- indicó las causales de divorcio. (...)”

Causales que se enmarcan y se clasifican por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas:

“Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de

caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta.

Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado. (...)

Como podemos entonces apreciar del concepto jurisprudencial y de lo probado en la causa, es de solicitar a su señoría se sirva decretar la prosperidad de la excepción invocada.

PRUEBAS:

Solicito muy comedidamente del señor Juez, se sirva tener como pruebas:

DOCUMENTALES:

Sírvase señor Juez decretar y disponer de las expuestas y arrimadas en la demanda principal y las aportadas por la parte aquí demandante.

TESTIMONIALES:

Solicito que se decrete y practique las declaraciones de las personas que se relacionan para que depongan sobre lo sustentado en lo de facto en la presente y son ellos:

1. **LUIS ALBERTO PERALTA PEREZ**, persona mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Duitama, quien puede ser notificado por intermedio del suscrito o al correo electrónico: luisperalta@hotmail.com Testigo que depondrá sobre los hechos: sexto, séptimo, octavo, noveno.
2. **CLAUDIA PATRICIA PERALTA**, persona mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Duitama, quien puede ser notificada por intermedio del suscrito o al correo electrónico: patyperalta@hotmail.com Testigo que depondrá sobre los hechos: sexto, séptimo, octavo, noveno.

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se sirva fijar fecha y hora, en que se cite para la práctica de interrogatorio a la señora FLOR ALICIA SOCADAGUI DE PERALTA, quien previas las ritualidades constitucionales y legales, de contestación a interrogatorio verbal que le formule en audiencia, o mediante aporte de cuestionario escrito que allegare al despacho, sobre los hechos de la demanda de reconvención, pretensiones y demás aspectos de interés dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el artículo 11, 29, 42 de la Constitución Política, artículo 154 No. 08 del C.C., ley 294 de 1996, 575 de 2000, lo dispuesto en el Título Único, Capítulo I, artículos 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, al igual que lo dispuesto en el Título I capítulo I, artículos 370, 371, 372, 373, 368, 369 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

ANEXOS:

Me permito anexar:

- Poder.

NOTIFICACIONES:

A la aquí demandante en reconvencción en la Carrera 18 No. 5-07 de la ciudad de Duitama. O al correo electrónico: pripelima2021@gmail.com

Mi poderdante en el Barrio Magdalena, manzana C, casa 16, primer sector del municipio del Espinal (Tolima) o al abonado telefónico No. 310-3482824, y quien manifiesta no manejar correo electrónico alguno.

El suscrito en la Secretaria de su Despacho, o en la calle 11 No. 17-55 de la ciudad de Duitama, o al correo electrónico jorgelcuatesolano@hotmail.com

Atentamente,



JORGE ALEJANDRO SOLANO CARDENAS

C.C. No. 74.372.668 de Duitama

T.P. No. 199423 del C.S.J.

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE DUITAMA

E. S. D.

REF: Proceso No. 2022-0270-00

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico (Demanda de Reconversión)

DEMANDANTE: Luis Alfonso Peralta Pérez

DEMANDADO: Flor Alicia Socadagui de Peralta

SOLICITUD: Poder

LUIS ALFONSO PERALTA PEREZ, mayor de edad y vecino y residente en el municipio del Espinal, identificado con la C.C. No. 7.211.311 de Duitama, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial al Profesional en Derecho **JORGE ALEJANDRO SOLANO CARDENAS**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Duitama, identificado con la C.C. No. 74.372.668 de Duitama, y portador de la Tarjeta Profesional No. 199423 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste, solicite pruebas e interponga recursos de ley, excepciones de previas y de mérito a las que haya lugar, frente a la demanda de reconversión interpuesta por la conyugue demandante **FLOR ALICIA SOCADAGUI DE PERALTA**.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, conciliar, y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

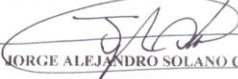
Atentamente,



LUIS ALFONSO PERALTA PEREZ

C.C. No. 7.211.311 de Duitama

Acepto,



JORGE ALEJANDRO SOLANO CARDENAS

C.C. No. 74.372.668 de Duitama.

T.P. No. 199423 del C.S.J.

jorgecuatesolano@hotmail.com